Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N° 1434/23

///nos Aires, a los 28 días del mes de noviembre de 2023, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña –Presidente-, Daniel Antonio Petrone y Carlos A. Mahiques –Vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), para resolver en el presente legajo **FRO 19631/2017/TO1/5/CFC2** del registro de esta Sala I, caratulado: **"VELEZ CHERATTO, Emanuel s/recurso de casación"**, del que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, integrado de manera unipersonal por el juez Luciano Homero Lauría, en fecha 30 de agosto de 2022 -cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 6 de septiembre de ese año-, en lo aquí pertinente, resolvió: *"**(I).- NO HACER LUGAR** al planteo de nulidad interpuesto por el Dr. Nicolás V. Julián Díaz Álvarez en ejercicio de la defensa técnica del encausado. **II.- CONDENAR** a **EMANUEL VÉLEZ CHERATTO*** […] *como **autor** de los delitos de **coacciones agravadas por ser cometidas de forma anónima, impedimento de la libre circulación de un medio de prensa y acceso sin autorización a un sistema informático, en concurso ideal** (arts. 149 ter inc. 1, 161, 153 bis primer párrafo, 45 y 54 del C. Penal) a la pena de **tres (3) años y dos (2) meses de prisión**, con más las accesorias del art. 12 del C. Penal; ordenándose su inmediata detención una vez que quede firme el presente decisorio. **III.- UNIFICAR** la pena impuesta a **EMANUEL VÉLEZ CHERATTO** con la dispuesta por el*

#37055119#393011284#20231124123225265

Colegio de Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial N° 1 de Santa Fe en fecha 9 de noviembre de 2018, fijándose en la pena única de ***cinco (5) años de prisión*** *(art.58, 1er. párrafo y ccdtes. del CP), con más las accesorias del art. 12 del C. Penal.* […]". (El destacado corresponde al original).

II. Que, contra esa decisión, la defensa particular de Vélez Cheratto interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el tribunal *a quo* y mantenido en esta instancia.

III. La defensa encauzó su impugnación en el segundo supuesto previsto en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

Sostuvo que el juez del tribunal oral efectuó una errónea valoración de la prueba y que el resolutorio atacado se asentó en una insuficiente o aparente fundamentación. Consideró violado su derecho de defensa.

Reiteró el planteo de nulidad efectuado durante el debate relacionado con la evidencia digital que fuera recolectada el día de los hechos por el personal policial. En punto a ello, memoró que el agravio radicó en que no se utilizó un bloqueador de textos al momento de realizar la copia forense de los archivos digitales y que tampoco se realizó el cálculo hash de esa copia.

Destacó que la mencionada modalidad de recolección incumplió la Resolución 234/2016 del Ministerio de Seguridad de la Nación y el Convenio de Adhesión Nro. 88/2016 suscripto por la Provincia de Santa Fe mediante el cual se establece la obligatoriedad de utilizar un bloqueador de texto y la realización del cálculo hash al momento de guardar evidencia informática.

#37055119#393011284#20231124123225265

De esta manera, entendió que la recolección de la evidencia constituyó un acto irreproducible y que, como la misma fue llevada a cabo de manera defectuosa, no pudo luego ser reproducida en su formato digital original, circunstancia que conlleva su nulidad.

Por otro lado, criticó la valoración de la prueba al entender que no logró destruir el estado de inocencia del acusado violando entonces el principio *in dubio pro reo.*

Asimismo, cuestionó la calificación jurídica otorgada a los hechos al considerar que aquellos no configuran el delito de amenazas coactivas. En este punto, destacó que el mensaje publicado en la web del diario no anunció un mal futuro, cierto e inminente en caso de que no se hiciera caso a sus exigencias. Entendió que fue solo una *"(m)era manifestación de voluntad del atacante".*

Seguidamente, cuestionó la unificación realizada por el tribunal y solicitó que se dicte una pena única de tres años y dos meses o, en su defecto, un monto que no exceda los cuatro años y seis meses.

Finalmente se agravió frente al monto de pena impuesto.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que en la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN se presentó el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, doctor Raúl Omar Pleé, y solicitó que se rechace el recurso de casación interpuesto por la defensa de Vélez Cheratto.

V. Que en la audiencia fijada a los fines dispuestos en el art. 465, quinto párrafo, del CPPN,

#37055119#393011284#20231124123225265

expusieron oralmente los defensores particulares de Emanuel Vélez Cheratto -abogados Facundo Kieffer y Nicolás Víctor Julián Díaz Álvarez-, quienes mantuvieron y desarrollaron los argumentos oportunamente formulados. A su vez, en aquella ocasión hizo uso de la palabra Emanuel Vélez Cheratto.

Así, superado el trámite que prevé el art. 468 del CPPN, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden de votación: doctores Diego G. Barroetaveña, Carlos A. Mahiques y Daniel Antonio Petrone.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que, de manera liminar, es menester señalar que el recurso de casación interpuesto por la defensa resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas, la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla, los planteos realizados encuadran en uno de los motivos previstos por el art. 456 del CPPN y se han cumplido los requisitos de tiempo y fundamentación (arts. 457, 459 y 463 del código de rito en materia penal).

II. Que a los efectos de analizar las críticas formuladas por la asistencia técnica de Vélez Cheratto se evaluará la resolución objetada a la luz de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399). Ello, en cuanto a que la Cámara de Casación debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que sea factible, tomando como premisa que el art. 456 del CPPN debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la

#37055119#393011284#20231124123225265

sentencia todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular, resultando que lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación.

III. Que, como primer punto nos abocaremos a la pretendida nulidad instada por la defensa.

A modo de aclaración preliminar, es menester poner de resalto que el agravio traído a estudio por la defensa por vía del cual plantea la nulidad del procedimiento de recolección de la evidencia digital, constituye una reedición de los mismos cuestionamientos ya planteados en ocasión de emitir su alegato, a los cuales el juez *a quo* dio completa y acertada respuesta, no habiendo la defensa presentado, en esta instancia, argumentos distintos o novedosos que permitan desvirtuar los fundamentos brindados por el sentenciador para rechazar la tacha de invalidez.

En definitiva, más allá de una comprensible discrepancia con los fundamentos brindados por el juez de previa intervención, no alcanza la defensa a demostrar a través de sus alegaciones que la decisión impugnada –en lo que respecta a la denegatoria del planteo nulificatorio referido- haya incurrido en arbitrariedad o que el razonamiento desarrollado por el tribunal sentenciador para considerar válido el procedimiento relacionado con la recolección de la prueba digital, sea portador de vicios lógicos que lo descalifiquen.

Sin perjuicio de ello, en función del principio de revisión amplia que incumbe a esta Cámara de la sentencia condenatoria, y tomando como baremo el máximo

#37055119#393011284#20231124123225265

esfuerzo revisor que aquella regla exige, habremos de señalar que -de adverso a lo alegado por la empeñosa defensa-, los motivos expuestos por el tribunal para validar la génesis de la pesquisa son razonables y suficientes.

En este marco, hemos de recordar, una vez más, que el instituto de las nulidades procesales tiene por objeto resguardar el debido proceso y la defensa en juicio. En este orden, es criterio inalterado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que para que prospere la declaración de nulidades procesales se requiere la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 334:1081; 330:4549; 329:5964 y 327:2315, entre muchos otros).

Por otra parte, no debe soslayarse que de acuerdo a lo establecido por el art. 2 del CPPN, toda disposición legal que establezca sanciones procesales –como lo es la nulidad- debe ser interpretada restrictivamente.

En esa inteligencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *"(e)s doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y solo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cauce un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal* [...]" (Fallos: 325:1404).

#37055119#393011284#20231124123225265

Sin perjuicio de que el recurrente no demuestra, tal como ya mencionamos, los vicios en el razonamiento en que habría recurrido el juez de mérito cuando rechazó la nulidad articulada -circunstancia que de por sí sella negativamente la suerte de dicho agravio-, agregaremos las siguientes consideraciones.

Así, en el pasaje del pronunciamiento dedicado a analizar el mentado planteo de nulidad, el sentenciador señaló que *"(D)esde ya adelanto que el planteo no ha de prosperar. En primer lugar, voy a destacar que dicha cuestión ya ha sido oportunamente valorada y rechazada por la resolución N° 163/22 de fecha 29 de agosto de 2022. En ella advertí que la nulidad impetrada es de carácter relativo y que, en concordancia con el dictamen del Ministerio Público Fiscal, el momento procesal para atacar el acto se encuentra precluido por tratarse de una situación producida durante la instrucción de la causa, siendo ese o en última instancia, el término de citación a juicio -año 2018- el momento para efectuar el planteo correspondiente (cfr. arts. 170 y ss del CPPN)".*

En ese marco, memoró que la defensa *"(r)efiere a que no se habría realizado el cálculo hash de dicha copia. Pese a ello, si nos remitimos a las constancias de autos podemos ver que existen dos actas en las cuales se ha documentado la extracción de la evidencia digital relacionada con el ataque bajo examen; la primera en fecha 27 de marzo de 2017, agregada a fs. 13/63, y la segunda el 24 de abril del mismo año, obrante a fs. 154/209, empleándose en cada ocasión diferentes medios técnicos de acuerdo a las circunstancias del caso".*

#37055119#393011284#20231124123225265

En punto a ello, el juez que dictó la resolución recurrida informó que *"(e)l protocolo citado por la defensa, contiene recomendaciones para el actuar de las fuerzas de prevención ante ciberdelitos, pero no contempla per se un ataque informático como el que estaba sufriendo el Diario "El Litoral". Sucede que en este caso, la agresión se estaba produciendo en el mismo momento en que la fuerza policial arribó al diario y no cesaba. Recordemos que ese 27 de marzo se presentaron en la editorial del diario la fiscal provincial María de los Milagros Parodi y su par federal Walter Rodríguez, en virtud de haber tomado conocimiento mediante conducto telefónico sobre un presunto hackeo a la plataforma digital del referido diario. Una vez allí, habiéndose convocado al personal especializado perteneciente a la Unidad Investigativa de la Policía de Investigaciones de Santa Fe, se encargaron diligencias a los oficiales Juan Quaranta y Luis Zuviría, a fin de recabar evidencia sobre el presunto ataque y/o delitos vinculados"*.

Asimismo, recordaron que *"(e)l titular federal de la acción pública, a efectos de dar inicio a las actuaciones preliminares, avaló diferentes medidas, entre ellas la de intentar subir archivos a la página web, -acción que fracasaba al ser reemplazados automáticamente los cambios por el mensaje amenazante-, repitiéndose estas agresiones cada pocos segundos. En esa instancia se deja conectada a la red solo una pc, que a su vez era utilizada para intentar revertir la situación sin que ello afecte o ponga en riesgo al servidor del diario. A tal fin y habiéndose detectado una actividad manual, se habilitó un registro de log para conocer las direcciones IP -acrónimo*

#37055119#393011284#20231124123225265

para Internet Protocol- entrantes desde las cuales se estaría produciendo la agresión cibernética, dando como resultado dos direcciones IP sospechosas y encontrándose de este modo el origen externo del hackeo. Ello llevó a concluir que se trataba de la ejecución por parte de un usuario que se conectaba a un archivo específico alojado en el servidor del diario 'El Litoral'".

Destacó el testimonio brindado en la audiencia de debate por Juan Francisco Quaranta (técnico universitario en informática de gestión y diplomado en pericias judiciales) quien refirió que a fin de hacer constar el daño informático y los atributos de los archivos, efectuaron capturas de pantalla y procedieron a resguardarlas (las imprimieron y las guardaron en un *pen drive* para luego agregarlas al expediente). Asimismo, recordó que este procedimiento especial está previsto en el protocolo del Ministerio de Seguridad de la Nación citado por la defensa.

En especial referencia a la falta de *hash* –que consiste en la certificación matemática que se le hace a un archivo digital para que no pueda ser modificado-, el testigo aclaró que si bien no tenían en ese momento las herramientas necesarias para realizarlo, lo cierto es que el cálculo de este código no fue necesario ya que se tomaron las fotografías y capturas de pantallas correspondientes y se procedió a su impresión en soporte papel.

Estos dichos resultaron coincidentes con los manifestados por Luis César Zuviría (analista delictual especializado) que también participó en la recolección de evidencia ese día y refirió que si bien no tenían los

#37055119#393011284#20231124123225265

medios para *hashear*, ello no interfirió con la cadena de custodia, la cual se encontró asegurada. En efecto, mencionó que la información se imprimió y fue certificada con la firma del personal profesional capacitado.

De seguido, el juez sentenciador destacó la importancia de los datos recibidos a partir de la habilitación del registro de *log* de las conexiones IP entrantes a partir de los cuales se pudo localizar un archivo de texto que no pertenecía al diario, el cual fue dado de baja cesando así el ataque cibernético.

Así las cosas, puntualizó que dadas las circunstancias del caso *"(n)o podría convalidarse dejar impune un hecho delictivo del tenor aquí ocurrido, sólo por no contar en ese momento con la herramienta técnica para efectuar el hasheo, siendo que se encontraban ante la doble tarea de frenar la agresión cibernética y a su vez, recabar la evidencia digital a través de la copia forense de la misma. Máxime si –como en el caso- el personal experto, idóneo, que fue entrenado y capacitado en la materia, asegura la evidencia a través de medios eficaces, documentando además todo lo actuado en el proceso de recolección, preservación y almacenamiento de la prueba".*

Sin perjuicio de que el recurrente no demuestra los vicios en el razonamiento en que habría incurrido el juez de mérito cuando rechazó la nulidad articulada -circunstancia que de por sí sella negativamente la suerte de dicho agravio-, agregaremos las siguientes consideraciones.

Es que, tal como se señala en la sentencia cuestionada, lo cierto es que el operativo de recolección de prueba digital llevado a cabo por personal profesional y

#37055119#393011284#20231124123225265

que fue controvertido por la defensa no se encuentra viciado de nulidad.

Ello es así, toda vez que tal como destacó el juez del tribunal de juicio, los especialistas informáticos actuaron en concordancia con los protocolos de actuación en casos análogos y siguieron los procedimientos necesarios para asegurar la fidelidad de las pruebas y constancias digitales que se recolectaron durante el ciberataque al diario.

Asimismo, cabe destacar que el mencionado actuar de la prevención resultó avalado por el representante del ministerio público fiscal quien instruyó la investigación preliminar en este caso. De hecho, fueron dos los representantes del Ministerio Público Fiscal (la fiscal provincial María de los Milagros Parodi y su par federal Walter Rodríguez) que el 27 de marzo se presentaron en la editorial del diario, en virtud de haber tomado conocimiento sobre un presunto *hackeo* a la plataforma digital del referido diario.

Así las cosas, lo cierto es que de las constancias probatorias presentadas durante el debate, surge que la evidencia recolectada fue debidamente asegurada y constatada a través de impresiones digitales de capturas de pantallas y *back up* en *pen drive* y CD.

Ello resultó corroborado, tal como expusiera el juez del tribunal, con las declaraciones de los oficiales Quaranta y Zuviría quienes reprodujeron de modo lineal lo actuado por escrito, resultando suficiente para reconstruir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la recolección y copia forense de la evidencia digital recabada en este proceso.

#37055119#393011284#20231124123225265

Habida cuenta de todo lo expuesto, y efectuado el análisis de los argumentos en los cuales la parte recurrente asentó su pedido, advertimos que reeditó ante esta instancia análogas críticas a las esgrimidas durante la fase de juicio, ocasión en que sus objeciones recibieron adecuada respuesta por parte del juez de la instancia precedente.

Además, tampoco la defensa introdujo al respecto nuevos o novedosos argumentos que permitan derribar lo resuelto.

Por tanto, lo expuesto conduce a afirmar que el planteo de nulidad de la parte recurrente no habrá de prosperar.

Corresponde, entonces, atender los cuestionamientos vinculados a la arbitrariedad en la que habría incurrido el tribunal *a quo* al valorar la prueba producida durante el proceso para atribuir responsabilidad a su defendido.

IV. Ahora bien, con el objeto de imprimir un adecuado tratamiento a los planteos traídos a estudio por la defensa, habremos de efectuar una reseña de los hechos atribuidos al imputado.

Que conforme surge de las constancias de la causa a las que hemos tenido acceso a través del sistema integral de gestión judicial LEX100, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, integrado, como ya mencionáramos, en forma unipersonal por el juez Luciano Homero Lauría, tuvo por probado que *"(e)l día 27 de marzo de 2017, aproximadamente a las 10.30 horas, un operador del ciberespacio denominado "Libero" se infiltró en forma virtual y sin autorización en el sistema privado del*

#37055119#393011284#20231124123225265

diario "El Litoral" y publicó en sus páginas web "www.ellitoral.com" y "m.ellitoral.com" un mensaje intimidante dirigido al personal de la empresa, amenazó a la fiscal adjunta del Ministerio Público de la Acusación de Santa Fe, Dra. María Lucia Nuzzo, e impidió con su acceso el correcto y libre funcionamiento de la versión digital del periódico, paralizándolo por más de cinco (5) horas, redireccionando luego las visitas a una página de pornografía llamada "xvideos.com"".

Para recrear tal episodio, en primer lugar, el juez del tribunal de juicio destacó que lo cuestionado por la defensa no fue la comprobación del hecho, sino la autoría y responsabilidad penal de Vélez Cheratto en los hechos tenidos por acreditados.

Posteriormente, valoró los elementos probatorios presentados durante el juicio y tomó en consideración los testimonios brindados por los funcionarios policiales, ingenieros y empleados del diario que intervinieron en el proceso de recolección de evidencia y en los numerosos intentos de hacer cesar la amenaza.

En este marco, el juez de juicio memoró el relato de Juan Francisco Quaranta (técnico universitario en informática de gestión y diplomado en peritajes judiciales), de Darío Antonio Omar (ingeniero en sistemas y encargado del desarrollo *web* de la plataforma virtual) y de Mauricio Ariel Milne (gerente de Linux) quienes fueron contestes en detallar el procedimiento llevado a cabo durante la mañana del 27 de marzo de 2017 en las oficinas del diario El Litoral.

Además de aquéllo, sopesó la declaración de Juliano Salierno, periodista del diario El Litoral quien

#37055119#393011284#20231124123225265

hizo referencia a una serie de publicaciones de notas periodísticas de su autoría referidas a una investigación que estaba en cabeza de la fiscal María Lucila Nuzzo en la cual se investigaba la posibilidad de la existencia de una asociación ilícita y estafa.

En particular, destacó una nota publicada el 21 de marzo de 2017 en el mencionado diario en la cual se expusieron datos que aún no eran de público conocimiento y se hizo referencia a la búsqueda de un hacker que se hacía llamar "Líbero".

En punto a ello, tomó en consideración el testimonio de la fiscal Nuzzo quien relató "*(p)aso a paso los avances obtenidos en el marco del legajo 21-06594381-3 por ella a cargo, haciendo énfasis en el escrito acompañado por Lucas Escobar, a la postre condenado como jefe de la asociación ilícita allí investigada, que al encontrarse detenido ofreció su colaboración para el esclarecimiento de los hechos. En su descargo Escobar precisó que para consumar los delitos realizados por la banda que lideraba se valió del hacker llamado 'Líbero', el cual se trataba de Emanuel Vélez Cheratto, aportando datos precisos sobre su identidad e informando que el nombrado le había confesado su participación en la intervención de los correos oficiales del Ministerio de Seguridad de la Nación meses antes de este suceso".*

Por otro lado, y en relación a ello, el juez de mérito mencionó otra causa judicial seguida contra el aquí condenado en la cual se investigaba el jaqueo a los correos oficiales del Ministerio de Seguridad de la Nación y de la cuenta de "Twitter" de la entonces Ministra de Seguridad, Patricia Bullrich. En ese marco, destacó que la metodología

#37055119#393011284#20231124123225265

utilizada en ese hecho que se investigaba era una reiteración del *modus operandi* de aquel otro proceso en el cual se encontraba imputado Vélez Cheratto.

En efecto, del mencionado proceso surge que *"(l)os ataques informáticos provenían de diferentes direcciones IP, siendo algunas de ellas las número 23.235.227.100 administr*[a]*da por la firma "Secured Servers LLC" con servidor en Arizona, Estados Unidos y la 190.180.41.2 radicada en La Paz, Bolivia; conexiones de red que Quaranta identificó como empleadas los días previos y durante el acceso ilegítimo al servidor del diario, siendo determinante al explicar que este tipo de conexiones son utilizadas como dispositivos para compartir red, lo que posibilita a los usuarios acceder al servidor y reemplazar el IP original por el que otorga aquel, y así poder navegar en internet en forma anónima y oculta".*

Así las cosas, el juez puso de manifiesto que este testimonio *"(a)nalizado en contexto y sumado a la similitud entre las firmas utilizadas en los accesos ilegales registrados desde enero a marzo del 2017, no hace más que confirmar que estamos ante la misma matriz delictiva, cuyo hacedor en este caso, procuraba amedrentar a los editores de un medio de comunicación e intimidar a la fiscal que seguía sus pasos; excluyendo con ello cualquier duda respecto a la intervención del encausado, quien tuvo durante más de cinco horas el pleno dominio funcional de la situación".*

En definitiva, se concluyó que *"(e)s evidente que la intromisión maliciosa realizada en fecha 27 de marzo del 2017 que generó la caída del servidor web del diario 'El Litoral' se encontraba relacionada pura y*

#37055119#393011284#20231124123225265

exclusivamente a los hechos acontecidos hasta ese momento en la esfera judicial y replicados periodísticamente. Se puede afirmar sin hesitación, que Vélez Cheratto al verse acorralado y expuesto, insertó en la portada digital una placa que permaneció estática durante varias horas cuyo contenido rezaba: 'Diario el Litoral. En estos últimos 2 meses han estado publicando noticias que me molestan bastante. Se metieron con asuntos en los que no tenían que meterse por lo tanto a partir de hoy este diario va a publicar noticias que no involucren a personas que me importan. Sus servidores fueron hackeados y varias computadoras de sus redactores satisfactoriamente han sido infectadas. Mi objetivo es observar que hagan las cosas por el camino correcto, o sea, no publicar cualquier estupide[z]*. y difamar a una persona sin medir las consecuencias. Y la fiscal Nuzzo deberá pensar dos veces las pelotudeces que dice'".*

Así las cosas, y en vista de toda la prueba reseñada, observamos que la parte recurrente no logró conmover el análisis probatorio que efectuó el juez sentenciador, el cual se presenta íntegro y contundente.

Efectivamente, tal como indicamos, el judicante valoró las declaraciones testificales del personal calificado que intervino en el momento de la recolección de evidencia e intentos de cesar la amenaza, la declaración de Lucas Escobar quien identificó a Vélez Cheratto como el hacker que se hacía llamar Líbero, también comparó el *modus operandi* de esta causa con otra en la cual se imputó al aquí condenado por la intromisión a los correos oficiales del Ministerio de Seguridad de la Nación y la

#37055119#393011284#20231124123225265

cuenta de Twitter de la entonces Ministra de Seguridad Patricia Bullrich.

Paralelamente, de modo genérico y como un punto más a tomar en consideración, el juez *a quo* hizo mención a que el aquí condenado se encontraba altamente cualificado para desarrollar, sin dificultad alguna, los hechos investigados en el presente proceso.

Así las cosas, coincidimos con la sentencia recurrida en cuanto a que el 27 de marzo de 2017 Vélez Cheratto se infiltró en el diario El Litoral en forma virtual y sin autorización de sus servidores paralizó el sitio *web* del mencionado diario y amenazó al medio periodístico y a la fiscal que estaba a cargo de una investigación penal a su nombre.

En efecto, a partir del análisis llevado a cabo se observa que el decisorio atacado evidencia una correcta exégesis del plexo probatorio reunido contra Emanuel Vélez Cheratto, el cual fue debidamente analizado conforme la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Por ende, de manera contraria a lo pretendido por la parte impugnadora, la resolución del juez *a quo* se halla suficientemente fundada y no resulta en absoluto arbitraria al contar con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449 y 303:888).

Las conclusiones a las que se arriba constituyen la derivación necesaria y razonada de las pruebas producidas durante la fase de juicio y la aplicación del

#37055119#393011284#20231124123225265

derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que se formularon logren conmover lo resuelto.

La parte recurrente únicamente exteriorizó divergencias de criterio con el razonamiento expuesto en la resolución que cuestiona, pero, de su evaluación y análisis, de manera alguna surge un apartamiento de las pruebas, sino que fue a partir de aquéllas que se tuvo por probada la materialidad de los hechos y la responsabilidad del condenado.

Por tales razones, deben desestimarse las objeciones que formuló la defensa a la valoración de la prueba que efectuó el juez de juicio.

V. Subsidiariamente, la defensa cuestionó la calificación jurídica otorgada y entendió que no se encontraba configurado el delito de amenazas coactivas agravadas.

Sin embargo, entendemos que más allá de las alegaciones defensistas, el juicio de tipicidad efectuado en la pieza impugnada resulta adecuado en tanto el juez de la instancia previa brindó sobrados fundamentos para confirmar la hipótesis acusatoria y encuadrar las conductas del imputado bajo los arts. 149 ter. inc. 1, 161 y 153 bis, primer párrafo del CP.

Para así decidir, el juez *a quo* efectuó un análisis dogmático y normativo de la figura para luego, con acierto y a diferencia de lo alegado por la defensa, concluir que a partir del juicio quedó corroborada la amenaza propiamente dicha como una exigencia ilegítima para que el diario deje de publicar noticias relacionadas que afectaban al condenado.

#37055119#393011284#20231124123225265

En efecto, para calificar el hecho como lo hicieron, el juez del tribunal entendió que *"(V)elez Cheratto, al insertar los mensajes en la página web de 'El Litoral', coaccionó expresamente tanto al medio de comunicación como a la fiscal Nuzzo; así surge literalmente de las palabras y conceptos volcados en el mismo".*

Asimismo, adicionó que *"(L)a acción típica del delito atribuido consiste en hacer uso de dicha amenaza para obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo. Para lograr el objetivo pretendido y consumar el delito se debe utilizar un medio idóneo para alarmar y amedrentar, cuestión* [h]*arto probada tanto en la faz objetiva como subjetiva. En efecto, los dichos volcados provienen de una persona evidentemente capacitada para producir daño o gravamen irreparable en el destinatario; así lo demostró y lo estaba haciendo en la página web del periódico y, con el antecedente de Vélez Cheratto como integrante de una asociación ilícita que fuera investigada por la fiscal Nuzzo se demuestra también, potencialmente, las consecuencias que podrían suceder a la persona el no acatar o ceñirse a la advertencia emitida".*

Así las cosas, a partir de una sensata valoración de las probanzas precedentemente analizadas, el juez *a quo* consideró debidamente probado que el propósito que Vélez Cheratto tuvo con sus amenazas *"(f)ue obligar a no hacer – a no publicar en el caso del medio de información y a callarse y no actuar en el caso de la fiscal-, constituyendo tal característica la situación típica de la coacción".*

#37055119#393011284#20231124123225265

A su vez, hizo hincapié en que *"(e)l propio artículo 149 ter del Código Penal, en su inciso primero, agrava el monto de la pena 'si las amenazas fueren anónimas'. En lo que hace al bien jurídico protegido, tanto en aquella figura basal como en esta, resulta ser la libertad individual de la persona, menoscabando las posibilidades de ejecución de acciones futuras por parte de la víctima y, en el caso concreto, la libertad psíquica que encuentra su expresión en la intangibilidad de las determinaciones".*

Así las cosas, del análisis de la prueba incorporada al debate y que fue debidamente analizada por el juez con funciones de juicio se desprende inequívocamente el objetivo final de las amenazas proferidas por Vélez Cheratto.

En este entendimiento, advertimos que los agravios traídos a estudio sobre la calificación jurídica adoptada con respecto al suceso aquí investigado se tratan de una mera reedición de aquellos que fueron debidamente abordados en el fallo condenatorio.

A lo expuesto precedentemente corresponde solo añadir lo dictaminado por el Fiscal General Raúl Omar Pleé en cuanto a que *"(C)ontrariamente a lo expuesto por la defensa, fácil es advertir que, por su contenido, esa placa configuró una exigencia ilegítima para que el diario deje de publicar noticias relacionadas con la causa seguida contra Vélez Cheratto y para que la Fiscal Provincial Nuzzo cese en su actividad investigativa. Así, la publicación atribuida al nombrado configuró el delito de coacciones previsto en el art. 149 bis del C.P., en tanto la exigencia ilegítima descripta anteriormente, fue*

#37055119#393011284#20231124123225265

formulada bajo el anuncio de un mal, consistente en mantener paralizados los sitios web del diario, incluyendo mensajes amenazantes a la Fiscal Provincial que lo estaba investigando, lesionando con ello la libertad psíquica de autodeterminación de las víctimas".

Por lo expuesto, habremos de rechazar el agravio de la defensa.

VI. Finalmente, la parte recurrente cuestionó el monto de pena impuesto y la unificación dispuesta.

En primer lugar, con relación al *quantum* punitivo discernido en estas actuaciones, a fin de delimitar el marco dogmático y jurisprudencial sobre el que nos expediremos, corresponde aclarar que resulta compatible con un derecho penal de acto, el único constitucionalmente posible, el cuantificar una pena determinada de manera proporcional a la gravedad del ilícito culpable dentro de la escala legal aplicable para luego, desde allí, desplazarse hacia un incremento punitivo de conformidad con las circunstancias enumeradas en los arts. 40 y 41 del CP, con potencialidad para agravar la reacción penal ante el delito, fundando ello en la peligrosidad demostrada por el agente en el hecho juzgado.

Así, a mayor gravedad del injusto típico, mayor culpabilidad por el hecho; y a mayor culpabilidad, mayor pena. La anchura de la culpabilidad ha de verse reflejada dentro del marco legal aplicable, con una anchura determinada de pena.

Podrá ser el mínimo del tipo en trato como no serlo, y ello dependerá de la gravedad del ilícito culpable.

#37055119#393011284#20231124123225265

Ésta es la función que cumple el principio de proporcionalidad en la medición judicial de la pena.

Ahora bien, en el caso bajo estudio advertimos que las expresiones utilizadas por el juez de mérito para sustentar la cuantificación de la condena impuesta a Emanuel Vélez Cheratto satisfacen el requisito de motivación que exige la decisión atacada (arts. 123 y 404 inc. 2° del CPPN), al fundar los motivos que se tomaron en consideración para graduar la pena impuesta.

Así, al momento de fijar la sanción, el juez de juicio consideró como circunstancias agravantes que "*(L)a peligrosidad de Vélez Cheratto, no se revela quizás a través de los cánones ortodoxos propios de los delitos que exigen violencia sino por el contrario, advierto que el diversificado despliegue que hizo para ocultar sus rastros consiste en una acción fría que provi*[e]*ne de su mente calculadora, premeditada e insensible, revelando así su alto grado de desprecio por las normas y pautas de convivencia social. La extensión del daño ha sido sin dudas de enorme proyección, logrando con sus acciones causar el efecto deseado en los destinatarios. Las consecuencias de su conducta no solo fueron en desmedro de una empresa privada, de la libertad de prensa o de una funcionaria pública, sino también en perjuicio de la sociedad en su conjunto y consecuentemente el reproche debe ser mayor".*

En función de la ponderación efectuada, el tribunal de juicio estimó acertado alejarse dos meses del mínimo legal previsto para los delitos atribuidos e imponerle a Vélez Cheratto la pena de tres años y dos meses de prisión.

#37055119#393011284#20231124123225265

Por tanto, entendemos que el juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe ha ajustado su decisión a la doctrina precedentemente expuesta, atento a lo cual corresponde concluir que la crítica efectuada por la defensa respecto a una supuesta arbitraria fundamentación de la pena impuesta sólo exterioriza la disconformidad de esa parte con las valoraciones efectuadas por el referido magistrado para discernir el monto de la sanción aplicada en definitiva, sin alcanzar con ello a evidenciar una respuesta punitiva irracional ni en vulneración a los principios constitucionales de defensa en juicio, legalidad, de prohibición de la múltiple persecución penal e igualdad ante la ley, así como tampoco se advierte que contraríe los fines de resocialización de la pena.

En función de ello, habremos de concluir que no se evidencia la violación a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del CP y, por ello, este agravio no puede prosperar.

Por otro lado, con relación a la unificación dispuesta por el tribunal *a quo*, la defensa de Vélez Cheratto solicitó que se aclare que en el caso corresponde la unificación de condenas y que, en consecuencia, se apliquen las reglas del concurso real de delitos. En esa senda, requirió que se imponga una pena total que no supere la ya cumplida por su defendido y que se la tenga por cumplida en virtud de los períodos que su asistido ha transitado en prisión preventiva y libertad condicional.

De manera subsidiaria, solicitó que se fije una pena que no exceda los cuatro años y seis meses de prisión

#37055119#393011284#20231124123225265

y que se compute el tiempo de pena cumplido, a fin de que se le otorgue la libertad condicional.

En primer lugar, es menester memorar que el juez Luciano Homero Lauría al momento de llevar a cabo la cuestionada unificación postuló que "*(A)tento a que el imputado registra una condena privativa de la libertad dictada por el Colegio de Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial N° 1 de Santa Fe en fecha 9 de noviembre de 2018 de tres (3) años y dos (2) meses de prisión, como miembro en el delito de asociación ilícita y estafas reiteradas en concurso real (art. 201, 173 inc 15, 55 y 45 del C. Penal), conforme se desprende del informe de reincidencia acompañado a fs. 762/766, corresponde unificar dicha pena con la dictada en esta causa, en virtud de lo dispuesto por el art. 58, 1er. párrafo y ccdtes. del CP. De este modo, teniendo presente el método de composición, estimo justo fijar como pena única* [la de] *cinco (5) años de prisión, con más las accesorias del art. 12 del C. Penal*".

Fijado ello, cabe señalar que "*(s)i bien es cierto que de la primera parte del primer párrafo* [del art. 58 del CP] *se infieren dos hipótesis de unificación, sólo la segunda se refiere a unificación de penas, ya que la primera trata los casos de unificación de condenas o condenaciones, en las que el tribunal debe dictar sentencia por un hecho cometido antes de que la pena preexistente quedara firme. Por otro lado, en el segundo supuesto -unificación de penas- el tribunal dicta una sentencia o pena única relativa a un hecho cometido luego de que la sentencia preexistente quedara firme, durante su cumplimiento*" (cfr. D´Alessio, Andrés José, "Código Penal

#37055119#393011284#20231124123225265

de la Nación. Comentado y Anotado". Tomo I. Ed. La Ley, Bs. As. 2011, p. 919).

En función de ello, se advierte que el presente caso encuadraría dentro de la primera hipótesis referida en el párrafo anterior –unificación de condenas-, toda vez que los hechos por los que Vélez Cheratto resultó condenado en las presentes actuaciones fueron cometidos el 27 de marzo del 2017, es decir, con anterioridad a la sentencia condenatoria dictada el 9 de noviembre de 2018 por el Colegio de Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial N° 1 de Santa Fe.

De esta manera, entre los hechos que conforman las presentes actuaciones y el que derivó en la condena anterior dictada por la justicia ordinaria de la provincia de Santa Fe, media una relación de concurso material.

Aclarado lo expuesto, tomando en cuenta la escala penal aplicable, los agravios de la defensa no logran conmover los argumentos brindados por el judicante, en lo que respecta al *quantum* punitivo en definitiva impuesto.

En punto a ello, coincidimos con los argumentos del representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Raúl Omar Pleé, en cuanto a que *"(e)n el caso concreto, la fijación de una pena total de 5 años de prisión, englobando la condena dictada contra Vélez Cheratto como miembro del delito de asociación ilícita y estafas reiteradas en concurso real con el injusto cometido en la presente causa, no luce desproporcionada ni arbitraria. Por lo demás, la solicitud de la defensa de que se computen los días que el imputado cumplió en libertad condicional resulta inoportuna en este estadío, ya que se*

#37055119#393011284#20231124123225265

trata de una cuestión propia del cómputo de pena, que no incide en el monto final de la condena unificada".

En definitiva, tras el estudio de la sentencia impugnada se advierte que los puntos señalados en el escrito recursivo son insuficientes para descalificarla como acto jurisdiccional válido y no logran conmover los argumentos expuestos por el *a quo* para la determinación de la pena única impuesta.

En particular, tratándose de una unificación de condenas, en lo que concierne al objeto de examen en esta instancia, carece de relevancia que hayan transcurrido los tres años y dos meses por los que Vélez Cheratto resultó condenado en la primera sentencia.

Por lo expuesto, cabe concluir que la crítica efectuada por la defensa de Emanuel Vélez Cheratto respecto del monto de pena aplicado y la unificación dispuesta sólo exterioriza la disconformidad de esa parte con las valoraciones efectuadas por el juez con funciones de juicio para discernir el monto de la sanción en definitiva impuesto, el que no luce desproporcionado ni arbitrario.

En atención a lo dicho, corresponde también el rechazo de estos agravios.

VII. En mérito de todo lo expuesto, proponemos rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Emanuel Vélez Cheratto, con costas en la instancia (arts. 470, 471 -ambos a contrario sensu-, 530 y ccdtes. del CPPN).

Es nuestro voto.

El señor juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:

I. Estimo pertinente dejar expresada mi opinión en cuanto a que en el trámite de las presentes actuaciones

#37055119#393011284#20231124123225265

procede la intervención unipersonal del juez a cargo, según lo preceptuado por los arts. 30 bis, 2° párrafo, del CPPN versión ley 27.384, y 54, séptimo párrafo del CPPF (implementado por artículo 1° de la resolución 2/19 de la Comisión de Monitoreo e implementación de ese código). No obstante, habiendo sido dispuesta la integración colegiada con anterioridad a mi intervención en esta Sala, a fin de no retrotraer la causa, deberá continuar el trámite de la causa con esa modalidad.

II. Adhiero, en lo sustancial, al voto precedente en cuanto rechaza el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Emanuel Vélez Cheratto. La resolución impugnada se encuentra suficientemente fundada en las pruebas reunidas en las actuaciones, sin que se adviertan fisuras lógicas en el razonamiento en punto al grado de participación del nombrado en el hecho aquí juzgado que habilite su descalificación como acto jurisdiccional válido (art. 123 del CPPN).

Coincido en que el unívoco plexo probatorio reunido en autos fue rigurosamente analizado por el tribunal de origen, y los agravios planteados sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415, entre otros). En este sentido debe recordarse que la doctrina de la arbitrariedad no está llamada a corregir meras discrepancias según el criterio divergente de la parte que la invoca, sino que atiende solo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 293:344, 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), todo lo cual no se advierte en la especie.

#37055119#393011284#20231124123225265

III. Acuerdo también, con el colega que me precede en el voto, en el rechazo de la nulidad presentada por la defensa de Vélez Cheratto, en lo relativo a la recolección de la evidencia digital durante el procedimiento del día 27 de marzo de 2017 en la sede del diario *El Litoral*. En efecto, se advierte que el agravio referido a este tópico discurre únicamente en meras discrepancias con la solución adoptada por el tribunal de juicio.

La crítica presentada ante esta sede revisora, no es más que una reedición del planteo nulificante formulado durante el debate oral, el cual fue debidamente rechazado en la resolución que aquí se cuestiona. Por otro lado, el recurrente tampoco aporta ahora cuestión novedosa alguna que permita arribar a un temperamento contrario, a partir de un reexamen por parte de esta Cámara.

Corresponde recordar que las nulidades tienen carácter restrictivo, y no proceden cuando no tengan otro fundamento que la denuncia de la mera irregularidad formal del acto. Quiero decir, que no hay nulidades sino cuando la irregularidad denunciada pudo realmente incidir en perjuicio de las partes, circunstancia que no se exhibe en el presente caso y que las defensas, en definitiva, no han logrado demostrar (cfr. mi voto en causa n° 50131, *Lambrecht, Rubén Dario s/ recurso de casación*, rta. el 26 de marzo de 2013, entre otras, Sala II, Trib. Casación de la Prov. de Buenos Aires).

IV. En lo relativo a la subsunción legal del hecho, coincido con el colega que lidera el Acuerdo, por cuanto esta fue consecuencia de una evaluación razonada y con ajuste a las reglas de la sana crítica.

#37055119#393011284#20231124123225265

En efecto, conforme fue corroborado en la investigación, el día 27 de marzo de 2017, aproximadamente a las 10.30 horas, Vélez Cheratto, bajo el pseudónimo de "Libero", se infiltró en forma virtual y sin autorización en el sistema privado del diario *El Litoral* y publicó en sus páginas web "www.ellitoral.com" y "m.ellitoral.com" un mensaje intimidante dirigido al personal de la empresa y a la fiscal adjunta del Ministerio Público de la Acusación de Santa Fe, Dra. María Lucia Nuzzo. Impidió también el libre funcionamiento de la versión digital del periódico, circunstancia que se prolongó por más de cinco horas y redireccionó a quienes accedían a esa página a otra de pornografía llamada "xvideos.com".

Se concluyó del análisis de los hechos que "*(e)s evidente que la intromisión maliciosa realizada en fecha 27 de marzo del 2017 que generó la caída del servidor web del diario 'El Litoral' se encontraba relacionada pura y exclusivamente a los hechos acontecidos hasta ese momento en la esfera judicial y replicados periodísticamente. Se puede afirmar sin hesitación, que Vélez Cheratto al verse acorralado y expuesto, insertó en la portada digital una placa que permaneció estática durante varias horas cuyo contenido rezaba: 'Diario el Litoral. En estos últimos 2 meses han estado publicando noticias que me molestan bastante. Se metieron con asuntos en los que no tenían que meterse por lo tanto a partir de hoy este diario va a publicar noticias que no involucren a personas que me importan. Sus servidores fueron hackeados y varias computadoras de sus redactores satisfactoriamente han sido infectadas. Mi objetivo es observar que hagan las cosas por el camino correcto, o sea, no publicar cualquier*

#37055119#393011284#20231124123225265

estupide[z]*. y difamar a una persona sin medir las consecuencias. Y la fiscal Nuzzo deberá pensar dos veces las pelotudeces que dice'".*

Así es que los sentenciantes consideraron que Vélez Cheratto mediante amenazas pretendió obligar a un no hacer, es decir, a no publicar en el caso del medio de información y a callarse y no actuar en el caso de la fiscal. Indicó también que el medio utilizado fue idóneo para alarmar y amedrentar ya que los mensajes provenían de una persona capacitada para producir daño en el destinatario y se efectuaron de modo anónimo.

De adverso a lo manifestado por la defensa, entiendo que la prueba reunida en las presentes actuaciones, abastece las exigencias requeridas por a calificación legal escogida por el *a quo* respecto de Vélez Cheratto.

V. En cuanto a la individualización de la pena, la defensa no sólo no logró demostrar vicio o defecto alguno en la sanción fijada por el *a quo*, sino sólo expresó meras discrepancias con la solución arribada. Pues, la respuesta punitiva dada por el tribunal resulta proporcional a la intensidad antijurídica del hecho y, por ende, a la responsabilidad del autor (CSJN, Fallos 314:441 y 318:207) y resulta acorde con la pena requerida por el Fiscal de Juicio a la hora de efectuar la acusación.

Ello es la lógica consecuencia de los principios de ofensividad, proporcionalidad y culpabilidad, que se encuentran en la base misma del Derecho Penal. A su vez, al no ser posible determinar con exactitud cuál es el monto de pena que resulta proporcional a la culpabilidad del sujeto activo, el límite al arbitrio del juzgador radica en la

#37055119#393011284#20231124123225265



razonabilidad de la sanción aplicada, sin que se advierta que las penas asignadas en el caso carezcan de ella.

La determinación del monto de la pena encuentra suficiente sustento en las particulares características de los hechos objeto de juzgamiento (amenazas coactivas, intrusismo informático e impedir la libre circulación de un medio de comunicación) y su disvalor de injusto. Asimismo, en el presente caso el Tribunal Oral tuvo en cuenta la pena pedida por la fiscalía en la acusación, y específicamente los aspectos relativos a la personalidad de Vélez Cheratto tales como su edad e instrucción y situación personal, familiar, social y laboral e historial de vida e información según arts. 40 y 41 del C.P., sin que se advierta tal *quantum* punitivo como desproporcionado en relación al injusto atribuido; ni violatorio de los principios de culpabilidad y lesividad.

La individualización de la pena, dentro de los límites ofrecidos por las leyes respectivas, es una facultad propia de los jueces de la causa (confr. C.S.J.N., Fallos 237:190 y 423; 255:253; 305:494; 306:1669; 315:807 y 1699; S.330.XXXV, San Martín, Rafael Santiago, entre otros). Sólo puede resultar deslegitimado el monto de la sanción impuesta, cuando ella se revele manifiestamente desproporcionada con el grado de injusto y con la culpabilidad del sujeto, deviniendo de tal modo arbitraria.

En ese sentido cabe afirmar, conforme los argumentos desarrollados al resolver la causa n° CCC 6705/2012/TO1/CNC1, caratulada "*Jiménez, Roberto Claudio y otro s/robo en tentativa*" (Reg. Nro. 246/15, también expuestos en los Registros nro. 416/15, 418/15, 420/15) que siendo la individualización de la pena una facultad propia



#37055119#393011284#20231124123225265

de los jueces de mérito es necesario para la procedencia de la impugnación sobre dichas cuestiones que la parte recurrente demuestre que en la decisión atacada se encuentra presente un vicio o defecto en la determinación fáctica de las circunstancias valoradas en calidad de agravantes, una errónea aplicación de las respectivas normas sustantivas, o una vulneración a garantías constitucionales que puedan incidir en la determinación del *quantum* de pena, tornándola inusitada o desproporcionada, y habilitando de tal manera su control ante esta instancia revisora.

A ello se suma otro condicionante derivado de la reciente implementación del sistema acusatorio, en cuyo marco, la sanción no podrá superar nominalmente la pretensión punitiva solicitada por el acusador público o privado, puesto que, en la medida que aquella no se presente como ilegal, se erigirá como un límite infranqueable para la jurisdicción a la hora de determinar el quantum punitivo (cfr. mi voto en causa n° FSA 18892/2016/TO1/CFC6, *Bellido, Héctor Alberto y otros s/ Infracción ley 23.737*, Sala II de esta Cámara, rta. el 1° de septiembre de 2020, reg. 1161/20).

Por otro lado, en numerosos precedentes he sostenido que el art. 58, primer párrafo, del Código Penal contempla los supuestos de unificación de condenas y de penas, requiriendo, en ambos casos, que el tribunal se pronuncie cuando el imputado registra una condena anterior firme, sea ésta de efectivo cumplimiento o de ejecución condicional. Cuando la unificación comprenda delitos cometidos con anterioridad a que quede firme la primera condena, se estará ante un caso de unificación de condenas,

#37055119#393011284#20231124123225265

mientras que habrá unificación de penas cuando el delito cuya pena se unifica ha sido cometido con posterioridad a que la sentencia preexistente quedara firme. Esta diferencia entre ambos tipos de unificación implicará que en los casos en que se unifiquen condenas, desaparece la primera condenación y su pena, debiéndose establecer la sanción definitiva por vía de la aplicación de las reglas del concurso real establecidas en los arts. 55 a 57 del C.P. Mientras que, en los casos de unificación de penas, la primera condena no desaparece y por lo tanto, la pena única no podrá ser inferior a ninguna de las penas impuestas (cft. J. De la Rúa, Código Penal Argentino. Parte General, Astrea Buenos Aires, 1990, p. 1022).

Con base en lo expuesto, y atendiendo a las constancias de la causa, advierto que entre los sucesos aquí juzgados y aquel sentenciado por el Tribunal Oral de Santa Fe, del 9 de noviembre de 2018 (Exp. nro. -21 06594381-3), media una relación de concurso material, en tanto los hechos se cometieron antes de que quedara firme la primera sentencia.

Tratándose, entonces, de una hipótesis de unificación de condenas, el hecho de que hayan transcurrido los tres años y dos meses por los que fue condenado Vélez Cheratto en la primera sentencia, no se presenta como obstáculo para la referida unificación.

VI. En tales condiciones, adhiero a la propuesta de rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Emanuel Vélez Cheratto, con costas (arts. 470, 471 -ambos *a contrario sensu*-, 530 y ccdtes. el CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

#37055119#393011284#20231124123225265

1°) De manera preliminar, habré de señalar que coincido con los colegas que me precedieron en la votación en cuanto a la admisibilidad del recurso interpuesto por la defensa de Emanuel Vélez Cheratto, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (cfr. art. 457 del CPPN), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (cfr. art. 459 del CPPN), los planteos esgrimidos se enmarcan en los motivos previstos por el ordenamiento ritual (cfr. art. 456 del CPPN), y se han cumplido los requisitos de tiempo y de fundamentación exigidos (art. 463 del CPPN).

2°) Abocado a analizar el fallo a los fines de despejar los cuestionamientos contenidos en el recurso introducido con ajuste a la doctrina emanada del precedente "Casal" (Fallos: 328:3399) y a lo dispuesto por el art. 21 del Código Procesal Penal Federal en punto al derecho a recurrir la sanción penal impuesta ante un tribunal con facultades amplias de revisión, inicialmente, he de recordar que la hermenéutica de nuestro código de forma se rige, en efecto, por la libertad de apreciación de la prueba según la sana crítica (cfr. arts. 206 y 398, segundo párrafo, del CPPN), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba, ni el valor en abstracto de cada elemento probatorio; sino que el juez cuenta con la libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

#37055119#393011284#20231124123225265

3°) Sentado lo antes expuesto, en primer lugar, con respecto a la nulidad postulada por la defensa de Emanuel Vélez Cheratto, relativa a la alegada inexistencia de *hasheo* de la evidencia digital recolectada y omisión de utilizar un bloqueador de texto, coincido -sustancialmente- con los argumentos vertidos por el juez que inaugura el acuerdo, a los que habré de agregar unas breves consideraciones.

Sobre la materia, cabe recordar que las nulidades procesales tienen por objeto el resguardo del debido proceso y la defensa en juicio.

En reiterados precedentes, a los que por razones de brevedad remito, he sostenido, con cita en doctrina y en la jurisprudencia inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión.

En ese sentido, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; y su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, aquella sanción aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (cfr. causas FSA 19498/2014/TO1/CFC3, reg. n° 1104/18, rta. 18/10/2018; FCB

#37055119#393011284#20231124123225265

10792/2015/TO1/CFC1, reg. n° 1909/19, rta. 24/10/2019; FSA 18/2018/TO1/CFC1, reg. n° 743/20, 30/06/2020; FSM 22770/2015/TO1/CFC6, reg. n° 2008/20, rta. 28/12/2020; y FBB 8604/2020/19/CFC2, reg. n° 2506/21, rta. 27/12/2021, entre muchas otras; todas ellas del registro de esta Sala I -con integración parcialmente distinta a la actual-).

Bajo ese prisma es que corresponde examinar los cuestionamientos que sobre los tópicos indicados han sido traídos a consideración por la parte recurrente.

4°) Con ese norte, en primer lugar, deviene pertinente señalar que la evidencia digital es toda información guardada o transmitida en formato binario que sea introducida en un proceso con fines probatorios (cfr. Novak, Martin; "Digital evidence in criminal cases before the U.S. Courts of Appeal: trends and issues for consideration", *Journal of Digital Forensics, Security and Law:* Vol. 14 | No. 4, Artículo 3 disponible en https://commons.erau.edu/jdfsl/vol14/iss4/3). Una de sus características principales es la volatilidad, lo cual conlleva que sea frágil y fácil de alterar, dañar o destruir.

Por lo tanto, las tareas de identificación, recolección, obtención y preservación de la evidencia digital de forma tal que pueda ser utilizada en el marco de un proceso se han tornado fundamentales y, en ese marco, el mantenimiento de la cadena de custodia de esa evidencia es ineludible a los efectos de garantizar su credibilidad, legitimidad, identidad, integridad y pureza; en definitiva, su validez probatoria.

Con el objetivo de lograr una mayor claridad expositiva, retomando lo ya expuesto al emitir mi voto en

#37055119#393011284#20231124123225265

el marco de la causa FCT 12000054/2013/TO1/CFC8, caratulada "Yatchensen, Daniel Enrique y otros s/ recurso de casación" (reg. 1167/19 del 12/07/2019, de esta Sala I) y posteriormente en el legajo FMP 28852/2016/28/CFC1, caratulado "*Diéguez, Luis Perfecto y Diéguez, Luis Alberto s/ recurso de casación*" (reg. 2135/19 del 04/12/2019, también de esta Sala), estimo oportuno recordar que el "Protocolo General de Actuación Para Las Fuerzas Policiales y De Seguridad en la Investigación u Proceso de Recolección de Pruebas en Ciberdelitos", aprobado por Resolución 234/2016 del Ministerio de Seguridad (B.O. 07/06/2016) –citado por la defensa–, ha sido diseñado para regular la actuación de las fuerzas de seguridad en la investigación y recolección de pruebas en el marco de los ciberdelitos, y en especial en el delito de grooming contemplado en el artículo 131 del Código Penal de la Nación.

Puntualmente, en el apartado correspondiente al secuestro de computadoras, se dispone que deberá realizarse una copia forense, la cual define como la "[…] *réplica en forma completa (por sector, bit a bit) de la estructura y contenido de un dispositivo de almacenamiento. Se conecta un dispositivo externo al dispositivo y se hace la copia idéntica. Puede realizarse por medio de un copiador de hardware o un software* […]", resultando obligatorio para tal procedimiento:

"[…] *A) Utilizar un bloqueador de escritura al momento de realizar la copia forense ya que este dispositivo permite operar la computadora asegurando que no se modifique absolutamente la más mínima información, por ejemplo, nos restringirá la mera lectura y copiado de los archivos.*

#37055119#393011284#20231124123225265

B) Por otro lado, una vez finalizado el copiado, el agente debe realizar el cálculo hash de dicha copia forense.

3.1 Procedimiento: Se recomienda hacer dos copias por cualquier eventualidad. Asegurarse que la copia es exacta al original y que durante el proceso del mismo el original permanezca inalterado.

Obtener un código (hash) que identifique al disco y corroborar que el mismo sea igual al código de la copia. Por lo tanto, ante el mínimo cambio tanto en el original como en la copia, se daría como resultado un código distinto […]".

A su vez, define al *hash* como una "[…] *función matemática que permite representar datos de longitud variable como un dato de longitud fija y donde pequeñas diferencias en los datos de entrada generan una gran diferencia en los datos de salida. Los valores resultados también se denominan hash (singular) o hashes y permiten identificar con gran nivel de precisión los datos originales, sin revelar el contenido real de los mismos a través de una función unidireccional.* ***Tiene como funciones primordiales la identificación y el control de la integridad de los datos, resultando de vital importancia a los fines de controlar la preservación de la cadena de custodia y evitar planteos de nulidad*** […]" (el resaltado no pertenece al original).

Por su parte, mediante Resolución n° 76/16 del 31 de marzo de 2016, la Procuración General de la Nación había aprobado la "Guía para la obtención, preservación y tratamiento de evidencia digital", recomendando a todos los integrantes del Ministerio Público Fiscal que ajusten su

#37055119#393011284#20231124123225265

proceder a los lineamientos de ese documento en todos los casos en que resulte aplicable.

En dicha guía se considera fundamental obtener una copia forense "[…] *a los efectos de poder analizar profundamente la evidencia digital colectada ya que nos permitirá recabar los datos y metadatos -atributos de los archivos- contenidos en los dispositivos al igual que si lo estuviéramos haciendo con el original, pero con una importante diferencia: no estaremos alterando la evidencia digital.*"

Además, se resaltan "[…] *dos cuestiones que resultan de carácter obligatorio en este procedimiento: (i) Por un lado, utilizar un bloqueador de escritura al momento de realizar la copia forense ya que este dispositivo permite operar la computadora asegurando que no se modifique absolutamente la más mínima información, es decir, nos restringirá a la mera lectura y copiado de los archivos. (ii) y por otro, una vez finalizado el copiado, el agente debe realizar el cálculo hash de dicha copia forense.*"

En el documento de cita se define al *hash* "[…] *como la conversión de determinados datos en un número de longitud fijo no reversible, mediante la aplicación de una función matemática -algoritmo unidireccional. Tiene como funciones primordiales la autenticación (permite corroborar la identidad de un archivo) y preservación de integridad de los datos (asegura que la información no haya sido alterada por personas no autorizadas u otro medio desconocido), resultando entonces de vital importancia a los fines de controlar la preservación de la cadena de custodia y evitar planteos de nulidad* […]".

#37055119#393011284#20231124123225265

Además, se aclara que "[c]*alcular el hash de la copia forense permitirá verificar si la misma fue alterada con posterioridad a su obtención. Si pasado un tiempo de realizada la misma alguien plantea que fue alterada, bastará calcular el hash para ver si* […] *el contenido es el mismo del originalmente obtenido (en este caso, se demuestra que la copia no fue manipulada).*"

También cabe traer a colación el informe sobre el "Estado de la Investigación Forense en la Argentina" realizado por el Ingeniero Gustavo Presman para la Asociación por los Derechos Civiles (reporte cuya versión completa inicialmente podía consultarse en https://adcdigital.org.ar/wp-content/uploads/2018/04/Estado-de-la-Investigacion-Forense-en-la-Argentina-Presman.pdf y que luego fue incorporado resumidamente en el trabajo llevado a cabo por la Asociación por los Derechos Civiles titulado *La investigación forense informática en América Latina*, Volumen 2, de abril de 2018, que se puede consultar en el siguiente link https://adc.org.ar/wp-content/uploads/2019/06/037-la-investigacion-forense-informatica-en-america-latina-vol-2-04-2018.pdf), donde luego de definir al análisis forense como "[…] *ciencia que analiza la evidencia digital en dispositivos electrónicos siguiendo procedimientos metodológicos a fin de que los resultados obtenidos tengan validez judicial y se encuentren enmarcados en procedimientos que garanticen la debida defensa en juicio* […]", el autor destaca la relevancia para la obtención de las pruebas informáticas "[…] *que en la escena del hecho la evidencia digital sea manipulada y tratada por personal idóneo con formación en este tipo de evidencia…La misma debe estar capacitada en el tratamiento*

#37055119#393011284#20231124123225265

de evidencia digital siendo crítico que, como mínimo, sepa con precisión qué cosas no debe hacer al manipular evidencia digital […]" (el subrayado pertenece al original).

En el mismo sentido, se ha afirmado que una de las utilidades de las funciones *hash* "[…] *es determinar de forma rápida la inalterabilidad de un documento o archivo. Como cada documento genera un Hash único (como una matrícula de coche), si un documento ha sido alterado su Hash será diferente al anterior. Esta misma función permite una trazabilidad de los documentos o archivos. Al tener un identificador único, se podrá identificar cualquier copia del documento o archivo* […]" (cfr. https://cysae.com/funciones-hash-cadena-bloques-blockchain).

Referido al modo en que debe recolectarse la evidencia digital, Presman señala que "[…] *una imagen forense es una copia bloque a bloque del contenido digital almacenado, el que es autenticado mediante una función de HASH o digesto matemático, a fin de asegurar la integridad de la evidencia recolectada. Las imágenes forenses se pueden realizar mediante una computadora y un programa o utilizando un dispositivo autónomo denominado duplicador forense. En el primer caso se debe impedir la contaminación de la prueba, accediendo al elemento de almacenamiento a través de un dispositivo que bloquee la escritura o empleando un sistema operativo que no escriba sobre el medio digital, esto a fin de mantener la continuidad de la prueba* […]".

Además, explica que por su tipo, la evidencia digital puede clasificarse en: 1) **evidencia digital de almacenamiento**: en esta categoría se incluyen dispositivos

#37055119#393011284#20231124123225265

de almacenamiento de largo plazo que conservan su contenido aún frente a la interrupción de la energía eléctrica. Estos pueden ser de tecnología magnética (Discos rígidos), electrónica (pen drives, discos SSD) u ópticos (CD/DVD). 2) **evidencia digital de memoria RAM:** es la memoria de procesamiento que solo está disponible mientras el dispositivo se encuentra energizado; y 3) **evidencia digital de tráfico:** es el tráfico que circula en una conexión de red.

Por último, y si bien no se encontraba vigente a la fecha del hecho objeto de esta investigación, cabe agregar que el "Protocolo para la identificación, recolección, preservación, procesamiento y presentación de evidencia digital" aprobado por Resolución 232/2023 del Ministerio de Seguridad (B.O. 19/04/2023), indica que "[e]*n el caso de trabajar con computadoras, se recomienda realizar primero una imagen forense del disco duro. La misma puede realizarse por medio de un duplicador de hardware o un software. Para este procedimiento se deberá: a. Utilizar un bloqueador de escritura al momento de realizar la imagen forense. Esto permite operar el dispositivo asegurando que no se modifique la información. b. Una vez finalizada la imagen forense, el agente deberá realizar los cálculos de hash de la misma.*"

A su vez, define al *hash* como una "[…] *función matemática unidireccional e irreversible que convierte datos (archivo o conjunto de ellos, sean texto, ejecutables, de audio, imágenes, videos, etc.) en un identificador alfanumérico de longitud fija. El cálculo de dos tipos de Hash permite verificar la integridad de los*

#37055119#393011284#20231124123225265

datos preservados ante posibles maniobras posteriores de modificación y/o adulteración."

Así, de los párrafos transcriptos, surge la importancia de implementar los mecanismos de preservación de los datos e información capturada que hasta aquí se reseñaron al momento de recolectar la denominada evidencia digital o electrónica en el marco de un proceso determinado. Particularmente, el cálculo del valor *hash* se presenta como uno de los métodos actualmente al alcance y que resulta apto para preservar la integridad y la cadena de custodia en aquellos casos en los que las pruebas no son tangibles, a diferencia de lo que ocurre con el secuestro de evidencia física como serían armas, estupefacientes, y demás rastros y objetos en el marco de una investigación.

5°) Ahora bien, en el presente caso, tal como lo señala el *a quo*, "[…] *existen dos actas en las cuales se ha documentado la extracción de la evidencia digital relacionada con el ataque bajo examen; la primera en fecha 27 de marzo de 2017, agregada a fs. 13/63, y la segunda el 24 de abril del mismo año, obrante a fs. 154/209, empleándose en cada ocasión diferentes medios técnicos de acuerdo a las circunstancias del caso.*"

Con relación a la primera de ellas cabe señalar que, no obstante lo indicado en la consideración anterior y como bien sostuvo el juez sentenciador -cuyos argumentos fueron descritos por el colega que inaugura el acuerdo-, si bien los protocolos dictados sobre la materia contienen recomendaciones para un correcto obrar de las fuerzas de prevención al momento de recolectar evidencia digital, no contemplan específicamente el modo adecuado de colectarla mientras se está intentando contener un ataque informático.

#37055119#393011284#20231124123225265

A esta altura, es necesario destacar que, si bien es deseable lograr una metodología de intervención adecuada y uniforme para una efectiva obtención y preservación de la evidencia digital para que, llegado el caso, pueda ser aceptada legalmente en un proceso judicial, no puede dejar de admitirse un margen razonable de actuación por fuera de los protocolos establecidos, no solo porque existen incontables fuentes potenciales de evidencia digital -ej. mensajes de texto, imágenes, registros de llamadas, registros de acceso a la red, chats, historial de navegación y archivos de caché, contraseñas, documentos, hojas de cálculo, bases de datos, etc.- que pueden encontrarse almacenadas en diversos tipos de dispositivos informáticos -cada uno en condiciones particulares-, sino también por el contexto en el que pueda tornarse necesaria esa obtención y por los recursos técnicos con los que se cuente en ese momento, todo lo cual condiciona la identificación, recolección y preservación de la evidencia.

Por ello, el modo adecuado de proceder dependerá de cada situación particular, debiendo examinarse si en determinadas circunstancias los mecanismos utilizados resultaron idóneos para asegurar la integridad de los datos e información obtenida.

6°) En lo que al presente caso concierne, conforme surge de la reseña efectuada por el *a quo*, cabe recordar, que en virtud del presunto hackeo que estaba sufriendo la plataforma digital del diario El Litoral, se presentaron en la editorial dos fiscales, una de la provincia y otro federal, y personal especializado perteneciente a la Unidad Investigativa de la Policía de Investigaciones de Santa Fe convocado al efecto.

#37055119#393011284#20231124123225265

Una vez allí, se encomendaron "[…] *diligencias a los oficiales Juan Quaranta y Luis Zuviría, a fin de recabar evidencia sobre el presunto ataque y/o delitos vinculados.*

Además, el titular federal de la acción pública, a efectos de iniciar las actuaciones preliminares, avaló diferentes medidas, entre ellas la de intentar subir archivos a la página web, -acción que fracasaba al ser reemplazados automáticamente los cambios por el mensaje amenazante-, repitiéndose estas agresiones cada pocos segundos. En esa instancia se deja conectada a la red solo una pc, que a su vez era utilizada para intentar revertir la situación […]. *A tal fin y habiéndose detectado una actividad manual, se habilitó un registro de log para conocer las direcciones IP* […] *entrantes desde las cuales se estaría produciendo la agresión cibernética, dando como resultado dos direcciones IP sospechosas y encontrándose de este modo el origen externo del hackeo. Ello llevó a concluir que se trataba de la ejecución por parte de un usuario que se conectaba a un archivo específico alojado en el servidor del diario 'El Litoral'."*

Sobre este punto, el *a quo* valoró lo declarado en la audiencia por Juan Francisco Quaranta, técnico universitario en informática de gestión y diplomado en pericias judiciales, con relación a las formas de recolección de evidencia digital y recordó que éste manifestó que "[…] *a fin de hacer constar el daño informático y los atributos de los archivos, efectuaron capturas de pantalla y procedieron a resguardarlas grabándolas en un pen drive e imprimiéndolas -siendo luego agregadas al expediente-. Procedimiento especial*

#37055119#393011284#20231124123225265

contemplado en el protocolo del Ministerio de Seguridad de la Nación citado por la defensa.

Aclara que si bien no tenían en ese momento las herramientas técnicas pertinentes para la verificación de hash […] *el cálculo de este código no fue necesario ya que se tomaron las fotografías y capturas de pantallas correspondientes y se procedió a su impresión en soporte papel."*

En sentido análogo, ponderó "[…] *la declaración testimonial brindada por Luis César Zuviría, oficial que participó en la recolección de evidencia ese día y quien a la postre, posee una certificación internacional como analista delictual otorgada por la PDI de Chile y el FBI."*

Relató que "[e]*l mismo refirió que como debieron trabajar en una computadora del diario, no tenían los medios para hashear, siendo contundente al afirmar que la falta de hasheo no interfiere con la cadena de custodia, la cual se encuentra asegurada en los casos en que, como el presente, la información esté impresa y certificada con la firma del personal profesional capacitado como ellos. Afirmando finalmente que las capturas de pantalla, su impresión, grabación en un pen drive y luego en un cd o dvd se hicieron en su presencia."*

Resaltó "[…] *la importancia de los datos recibidos a partir de la habilitación del registro de log de las conexiones IP entrantes. Sucede que pudieron detectarse por un lado, ingresos a la web que resultaban habituales con un comando determinado que permite enviar información visible al servidor; y por otro lado, se advierten entradas atípicas, con otro comando que implica el envío de información oculta a fin de que no sea*

#37055119#393011284#20231124123225265

detectada por el navegador, con dos direcciones IP del exterior: la número 23.235.227.109 proveniente de Arizona -Estados Unidos- y la número 190.180.41.2 radicada en el Estado de Bolivia. Éstas permiten identificar la conexión de un dispositivo y otros datos asociados como qué empresa provee internet con esa IP, si se ingresó con una computadora o con un celular y en su caso la marca y el modelo, o el navegador que utilizaba el sistema operativo.

Además, al detectarse la entrada atípica asociada a esas IP extranjeras, se logró verificar a qué parte del servidor se dirigía ese comando y se localizó un archivo de texto llamado 'rss.php' que no perten[e]*cía al diario; el mismo fue aislado y dado de baja del servidor. A partir de ello y luego de cambiar todos los usuarios y contraseñas de acceso al servidor del diario, el portal del mismo siguió funcionando normalmente, logrando así hacer cesar la amenaza."*

Finalmente, justipreció que "[…] *el procedimiento fue realizado en presencia de dos fiscales que estaban en el lugar de los hechos y fueron esos funcionarios quienes determinaron las medidas adecuadas tendientes a frenar el ataque cibernético que se estaba produciendo, es decir hacer cesar el perjuicio, como asimismo resguardar la evidencia pertinente. Por ello, no podría convalidarse dejar impune un hecho delictivo del tenor aquí ocurrido, sólo por no contar en ese momento con la herramienta técnica para efectuar el hasheo, siendo que se encontraban ante la doble tarea de frenar la agresión cibernética y a su vez, recabar la evidencia digital a través de la copia forense de la misma. Máxime si -como en el caso- el personal experto, idóneo, que fue entrenado y capacitado*

#37055119#393011284#20231124123225265

en la materia, asegura la evidencia a través de medios eficaces, documentando además todo lo actuado en el proceso de recolección, preservación y almacenamiento de la prueba."

7°) En cuanto a la segunda acta incorporada -labrada con posterioridad a que haya cesado el ataque-, cabe recordar que el *a quo* corroboró que "[…] *el personal especializado efectuó el hasheo de la nueva evidencia recabada. En esa oportunidad, tal como se encuentra documentado y como lo declaró el testigo Quaranta, había más archivos maliciosos y fundamentalmente la agresión había cesado.*

Las diligencias investigativas desplegadas después del ciberataque, junto a la implementación de nuevas políticas de seguridad informática adoptadas, permitieron verificar la existencia de archivos con accesos externos anteriores al día del ataque. Detectaron intentos de ingresos al sistema con nombres de empleados del diario -inclusive con usuarios que no estaban más en la empresa o que habían fallecido-, colocándose en el campo de las contraseñas una serie de caracteres y símbolos para generar un error en el sistema y poder acceder mediante 'fuerza bruta' a carpetas desprotegidas dentro del servidor, a fin de modificar los archivos o reemplazarlos.

Ante el hallazgo de esa nueva evidencia, el técnico procede a replicarla y todo lo actuado se encuentra reflejado en el acta referida de modo cronológico, acompañando además un CD e imágenes impresas, con el listado de conexiones IP de logueo -nuevamente aparecen ambas direcciones IP referidas-, fecha, hora,

#37055119#393011284#20231124123225265

directorios y observaciones, todo con su respectiva certificación de hash."

8°) De las transcripciones realizadas surge que el tribunal valoró razonadamente la prueba producida durante el debate y reconstruyó las circunstancias de lo acontecido de forma acabada sin que la defensa hubiese podido conmover sus conclusiones.

En efecto, en el contexto reseñado, la conclusión a la que arriba el *a quo* con relación a la nulidad planteada resulta una derivación razonada de las circunstancias comprobadas del caso y del derecho aplicable, ante la cual la mera afirmación de que la cadena de custodia no fue preservada ante la falta de asignación de un *hash* o utilización de un bloqueador de escritura no alcanza para acreditar la invalidez pretendida.

Es que, si bien como se dijo los protocolos y guía mencionados los establecen como prácticas deseables, atendiendo a la premura en la que el personal interviniente se encontraba inmerso a los fines de hacer cesar el ataque y tomando en consideración los restantes recaudos adoptados, su omisión en este caso no conlleva a la nulidad del acto.

En ese sentido, resulta dirimente el respaldo que la evidencia digital inicialmente obtenida encuentra en las declaraciones de los testigos que intervinieron en el procedimiento original como así también en el resultado de las diligencias llevadas a cabo con posterioridad, evidencia que fue *hasheada* y que corrobora los datos oportunamente extraídos.

De ese modo, las alegaciones de la parte en torno a que, frente a las omisiones advertidas, "[…] *alguien*

#37055119#393011284#20231124123225265

podría haber estado modificando todos los datos que ellos estaban visualizando, copiando, imprimiendo, pasando de un dispositivo a otro, pudiéndose alterar inclusive de forma maliciosa la IP una vez que se activaron los registros [… y que] *no podemos saber si esa evidencia que se extrajo, es exactamente la misma que la que se encontraba en los dispositivos, o sufrió algún tipo de modificación entre tanta manipulación de los archivos*" no alcanzan para acreditar la violación a la cadena de custodia que sostiene y a declarar la invalidez pretendida, reduciéndose su argumentación a una construcción hipotética.

Por lo tanto, dado que la premisa sostenida por la defensa se sustenta en una mera formalidad y no se verifica, más allá de las alegaciones que en abstracto se realizan, un perjuicio concreto para el imputado, teniendo en cuenta el criterio restrictivo que rige en materia de nulidades, el agravio sostenido debe ser rechazado; máxime, cuando el planteo resulta una reedición de argumentaciones ya desarrolladas en etapas previas, las cuales fueron descartadas en la sentencia ahora cuestionada, y la discrepancia de la defensa sobre el asunto no alcanza para demostrar la arbitrariedad alegada.

9°) Zanjado ese asunto, toda vez que las restantes cuestiones traídas a estudio por la parte recurrente en torno a la valoración probatoria efectuada por el *a quo* han recibido un pormenorizado tratamiento por parte del colega Barroetaveña bajo el apartado IV de su voto, el cual comparto sustancialmente, no habré de extenderme sobre las mismas.

Es que la revisión del pronunciamiento atacado en función de los agravios introducidos evidencia que la

#37055119#393011284#20231124123225265

decisión del *a quo* constituye una derivación razonada de los elementos probatorios incorporados al debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que la parte impugnadora haya logrado demostrar la existencia de vicios que impidan considerarlo un acto jurisdiccional válido (Fallos: 327:3913; 303:888 y 303:509, entre otros).

Ello es así ni bien se observa que el juez interviniente, en su inteligencia, realizó un análisis conglobado y suficientemente motivado de los elementos probatorios reunidos en el debate, que lo condujo a tener por debidamente acreditado el hecho tal y como fue afirmado en la sentencia recurrida; así como también efectuó un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades del suceso juzgado y descartó las diferentes defensas articuladas en favor del imputado a través de un razonamiento lógico y crítico de los distintos medios de prueba incorporados al legajo.

10°) Por otro lado, circunscripta la jurisdicción de esta Cámara por los agravios introducidos por el recurrente y sellada como se encuentra la suerte de aquel referido a la subsunción jurídica en virtud de la postura coincidente de los colegas Barroetaveña y Mahiques sobre el punto, solo habré de dejar sentado que, a mi entender, en función de la regla de subsidiariedad expresamente contenida en el art. 153 bis del CP, el *a quo* no brinda razones suficientes para concluir en el concurso ideal entre este delito y el de coacciones agravadas.

11°) Por último, ceñida mi intervención por lo antes señalado, coincido en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por los jueces que me preceden en la votación en punto a la individualización de la pena

#37055119#393011284#20231124123225265



impuesta, con la salvedad efectuada en sus respectivos sufragios con relación a que en el presente caso se verifica un supuesto de unificación de condenas.

12°) Por todo ello, adhiero a la solución propuesta por el señor juez Diego G. Barroetaveña, que cuenta además con la conformidad del señor juez Carlos A. Mahiques.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Emanuel Vélez Cheratto, con costas (arts. 470, 471 -*a contrario sensu*- 530 y 531 del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva de caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Daniel Antonio Petrone, y Carlos A. Mahiques. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

Signature Not Verified
Digitally signed by DANIEL ANTONIO PETRONE
Date: 2023.11.28 10:32:48 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by CARLOS ALBERTO MAHIQUES
Date: 2023.11.28 11:28:48 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by DIEGO GUSTAVO BARROETAVEA
Date: 2023.11.29 11:48:12 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by WALTER DANIEL MAGNONE
Date: 2023.11.29 11:55:07 ART



#37055119#393011284#20231124123225265